



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179627

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 1338/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DOÑA TERESA MARTINEZ ALMEN-
DROS

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Contencioso Administra-
tivo en Murcia de la Audiencia
Territorial de Albacete
que declaró inadmisibile recur-
so sobre liquidación del Im-
puesto de plus valia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Teresa Martínez Almendros

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de
los Tribunales, en nombre de doña Teresa Martínez Almendros, in-
terpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada
el 21 de octubre de 1987, contra Sentencia de la Sala de lo Con-
tencioso Administrativo de Murcia de la Audiencia Territorial de
Albacete de 3 de octubre de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son -
los siguientes:

a) La solicitante de amparo interpuso reclamación eco-
nómico-administrativa contra un acto de liquidación por el con-

0 0179631



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cepto de plusvalía, del Ayuntamiento de Albacete de 20 de enero de 1984; b) El 24 de febrero de 1986 le fue notificada a la recurrente la resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Murcia; c) Dicha recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo el 25 de abril de 1986; d) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, decretó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por considerarlo interpuesto fuera de plazo, mediante sentencia de 3 de octubre de 1987.

Tercero.— En la demanda de amparo se entiende que ha sido violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 de la Constitución en cuanto que la Sentencia impugnada "inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) por el sólo motivo de entenderlo, en interpretación errónea del artículo 58 (de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) precedente consignado, interpuesto fuera de plazo".

Se solicita que se anule la Sentencia impugnada, y el reconocimiento del derecho de la solicitante de amparo a que no se le inadmita el citado recurso.

Cuarto.— Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección Primera acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b de la Ley Orgánica de este Tribunal. En el trámite abierto al efecto la parte demandante insiste en que el Tribunal Económico-Administrativo le informó en su día de que podía recurrir "en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la presente comunicación" e insiste en el cómputo a su juicio co-

0 0179629



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recto del plazo previsto por el artículo 58.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Fiscal, en el mismo plazo común abierto para alegaciones a tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pide la inadmisión del recurso por plantear éste una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales y sólo a ellos.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Con la presente demanda de amparo pretende - suscitarse la cuestión de si ha sido violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente a causa de la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo por una Sentencia en la que se efectúa una "interpretación errónea" -se afirma- del artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pero lo cierto es que la Sentencia impugnada, con cita de "la más reciente -se dice en ella- doctrina jurisprudencial" del Tribunal Supremo, efectúa para el cómputo del plazo de interposición una aplicación razonada y quizá discutible, - pero en modo alguno irrazonable, del mencionado artículo 58, - apartado 1, así como del artículo 5.1 del Código Civil.

Frente a ello, la demandante de amparo no aporta argumento alguno que demuestre el pretendido error del órgano judicial. Y tampoco alega acerca de un eventual apartamiento inmotivado del órgano judicial del criterio seguido en otras ocasiones con respecto al cómputo del plazo que nos ocupa. Siendo - ello así, la presente demanda de amparo, en la que se efectúa una cita del artículo 24 de la Constitución carente de toda ar

0 0179630



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gumentación jurídica, pretende suscitar una cuestión sólo atinente a la legalidad ordinaria e incurre, por ello en la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el artículo 50.2. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Teresa Martínez Almen--
dros.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Varela

W.P.

[Signature]

Ante mí
[Signature]